

INE/CG20/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CONTRA EL ACUERDO A05/INE/ZAC/CL/19-12-2014 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE DETERMINA Y EJECUTA EL PROCEDIMIENTO PARA EL SORTEO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS MAMPARAS DE USO COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE-RSG-008/2014

Distrito Federal, 28 de enero de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del expediente número INE-RSG-008/2014, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Víctor Carlos Armas Zagoya, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, contra el: *“Acuerdo A05/INE/ZAC/CL/19-12-2014 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, por el que se determina y ejecuta el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.”*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y Puntos Resolutivos:

RESULTANDO

I.- El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, aprobó el Acuerdo A05/INE/ZAC/CL/19-12-2014 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, por el que se determina y ejecuta el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, mismo que es del tenor literal siguiente:

“A05/INE/ZAC/CL/19-12-2014

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS POR EL QUE SE DETERMINA Y EJECUTA EL PROCEDIMIENTO PARA EL SORTEO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS MAMPARAS DE USO COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 6 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el texto de la reforma, en la que se creó, en el artículo 41 Constitucional, al organismo autónomo encargado de realizar la función estatal de organizar las elecciones.

II. El 15 de agosto de 1990, se publicó en el diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Que con fecha 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abrogó al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.

IV. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.

V. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

CONSIDERANDO

1. *Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 29 y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*
2. *De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo; 50; 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las elecciones federales de 2015 se elegirán los Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.*
3. *Que de conformidad con el artículo 30, numeral 11 incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*
4. *Que el artículo 31, numeral 4 de la Ley General Electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la propia Ley; además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.*
5. *Que el artículo 33, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Instituto Nacional Electoral, ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional, por conducto de sus 32 Delegaciones, una en cada entidad federativa. Asimismo, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal antes citado, dichas Delegaciones se conforman, entre otros órganos electorales, por un Consejo Local, integrado en los términos del artículo 65, de la ley electoral citada.*
6. *Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General Electoral el Consejo General, es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*
7. *Que el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f) de esta Ley, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Los*

Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto. Por su parte, el párrafo 2 del mismo numeral establece que el Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto.

8. *Que según lo dispuesto por el artículo 61 , párrafo 1, incisos a), b) y e), de la citada ley, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.*

9. *Que el artículo 207 de la Ley General dispone que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los jefes delegacionales en el Distrito Federal.*

10. *Que el artículo 208, numeral 1 y el artículo 225, numeral 2 de la Ley de la materia, disponen que el Proceso Electoral ordinario, comprende las etapas de preparación de la elección; Jornada Electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y Dictamen y declaraciones de validez de la elección.*

11. *Que el inciso a), numeral 1 del artículo 68 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de los Consejos Locales vigilar la observancia de la Ley Electoral, así como de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.*

12. *Que conforme lo dispone el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de la materia, los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el treinta de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria.*

13. *No obstante, el día treinta de septiembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG163/2014, se determinó ampliar el plazo para la instalación de los Consejos Locales a más tardar el 30 de octubre; y posteriormente, el día veintinueve de octubre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG323/2014, ampliando la fecha de instalación de los Consejos Locales, a más tardar el día seis de noviembre de dos mil catorce.*

14. *Que en sesión pública, celebrada el día cuatro de noviembre de dos mil catorce, se instaló el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas; en la sesión de instalación rindieron protesta los ciudadanos Consejeros Electorales propietarios, mencionados en el considerando siete del presente Acuerdo. De igual manera, rindieron protesta los representantes de los Partidos Políticos Nacionales acreditados que asistieron a la sesión mencionada.*

15. *El artículo 209, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

16. *Que el mismo artículo 209, en sus numerales 3 y 4 señala que se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye y los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil.*

17. *Que los numerales 5 y 6 del referido artículo 209, establecen que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.*

18. *Que el artículo 210 de la Ley General Electoral establece que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la Jornada Electoral y que en el caso de la colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral; precisando que dichas omisiones serán sancionadas conforme la Ley.*

19. *Que el artículo 250, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para la colocación de la propaganda electoral, los partidos y candidatos deberán observar las reglas siguientes:*

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

e) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

20. *Que el mismo ordenamiento legal, en su párrafo 2 dispone que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.*

21. *Que los párrafos 3 y 4 del artículo 250 de la Ley Electoral Federal, establecen que los Consejos Locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno*

ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia; así como el procedimiento a seguir para las quejas que sean presentadas en materia de propaganda electoral impresa.

22. Que el artículo 18, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, dispone que los Consejo Locales deben adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

23. Que el artículo 68, párrafo 1. inciso a) de la Ley Electoral Federal, dispone que los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de vigilar la observancia de la Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

24. Que en fecha 12 de diciembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, representado por el Lic. Juan Carlos Merlín Muñoz, Consejero Presidente Temporal del Consejo Local en Zacatecas, celebró la firma del Convenio de Apoyo y Colaboración, mediante el cual, el Gobierno del Estado de Zacatecas pone a disposición del Consejo local 181 mamparas de uso común dentro de sus límites territoriales, con la finalidad de que sean distribuidas a los Partidos Políticos Nacionales para la colocación y fijación de su propaganda electoral, dentro del periodo de las campañas electorales.

25. Que de conformidad con lo que dispone al artículo 251, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

26. Que el Acuerdo INE/CG211/2014 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, en su Punto de Acuerdo Décimo Segundo, instruye a los Presidentes de los Consejos Distritales para que el día 4 de abril de 2015, a más tardar a las 11:00 horas, celebren la sesión especial de registro de las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, solicitadas por los Partidos Políticos Nacionales o coaliciones que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Acuerdo referido.

27. Que el Punto de Acuerdo Décimo Segundo del Acuerdo referido en el considerando anterior mandata que el Consejo General del Instituto sesionará el día 4 de abril de 2015 para registrar las candidaturas a Diputados por ambos principios que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el presente Acuerdo.

28. Que de conformidad con lo establecido en el considerando anterior, en relación con el artículo 251, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales iniciarán el día cinco de abril y concluirán el día tres de junio de dos mil quince.

29. Que no obstante lo anterior, los partidos políticos y coalición podrán instalar su propaganda electoral a partir del día 13 de abril de 2015, de conformidad con el numeral 1.1 de la Cláusula PRIMERA. DE LAS MAMPARAS Y BASTIDORES DE USO COMÚN, del Convenio de Apoyo y Colaboración referido en el Considerando 24 del presente Acuerdo.

30. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2014, aprobó la procedencia del registro del convenio de coalición parcial presentado por los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista de México (PVEM).

31. Que por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis XXXIX/2014 intitulada PROPAGANDA ELECTORAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS SE DEBE CONSIDERAR A LAS COALICIONES COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, CUANDO ASÍ PARTICIPEN EN EL PROCESO COMICIAL; por lo que en la distribución que realice el Consejo Local de las mamparas de uso común, se considerará a la Coalición PRI-PVEM como un solo partido político.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 , Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numera 2 y 31, párrafo 1; 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); 31, numeral 4; 33, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso e); 65; 44, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2; 61, párrafo 1, incisos a), b) y e); 207; 68; 67, párrafo 1; 209, numeral 2; 210, numeral 1; 250, párrafo 1, 2, 3 y 4; 251, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; Acuerdos del Consejo General INE/CG163/2014, INE/CG323/2014 e INE/CG211/2014, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Las mamparas de uso común que se utilizarán para la colocación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal de 2014-2015, son las que ha determinado la Junta Local Ejecutiva, previo Convenio que se suscribió con el Gobierno del estado de Zacatecas, a razón de 171 mamparas para los partidos políticos y 10 mamparas para la difusión de los programas del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, las mamparas de uso común serán distribuidas entre los partidos políticos y coaliciones en forma paritaria y equitativa conforme al procedimiento de sorteo simple que se describe en el siguiente Punto de Acuerdo.

Segundo. El procedimiento a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, se desarrollará de la siguiente manera:

a) Las mamparas de uso común, serán integradas a un catálogo, en el que se les asignará una clave progresiva por elemento de uso común del 1 al 9 distinguiendo cada uno de los lugares proporcionados, precisando su ubicación y dimensiones. Adicionalmente, el catálogo deberá incluir una columna para asentar el nombre del partido al que, una vez efectuado el sorteo, se le haya asignado el elemento de uso común correspondiente.

b) Se entregará un tanto del catálogo mencionado a cada uno de los integrantes del Consejo, con el propósito de que durante el sorteo, los representantes de los partidos políticos y coaliciones asistentes puedan llevar el control de las mamparas que derivado del sorteo les sean distribuidas.

c) En virtud a que de las 181 mamparas de uso común que el Gobierno del Estado de Zacatecas proporcionó al Instituto Nacional Electoral, se distribuirán 171 a los partidos políticos y coaliciones, en primer término se elaborarán 9 papeletas con los números del 1 al 9, las cuales serán introducidas en una urna transparente; acto seguido, cada representante de partido político o coalición en estricto orden de antigüedad de registro tomará una papeleta y el número que obtenga, será el orden de prelación que le corresponde para participar en el segundo sorteo para elegir el número de bloque de 19 mamparas que le corresponderá.

d) A continuación, otras 9 papeletas con los números del 1 al 9 serán depositadas en una urna transparente; acto seguido, los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Local y un integrante de la Coalición, en el orden de prelación que les correspondió conforme al primer sorteo, tomarán una papeleta de la urna y leerán en voz alta el número asentado en la misma, que corresponderá a las mamparas que le serán asignadas, conforme al catálogo mencionado en el inciso a) de este punto.

e) Para el caso de que alguno o algunos de los representantes de los partidos acreditados ante el Consejo Local o de los partidos que integran la Coalición no asistan a la sesión en la que se realice el sorteo, en su lugar, tomará la papeleta correspondiente uno de los Consejeros Electorales presentes; el Secretario del Consejo tomará nota de las mamparas de uso común que le correspondieron a dicho partido o partidos políticos o coalición y procederá a notificar mediante oficio al representante ante el Consejo Local.

f) Finalmente, se imprimirá un tanto del catálogo de mamparas de uso común sorteadas, donde se haya asentado el nombre del Partido Político o Coalición al que le corresponda el elemento de uso común sorteado.

Este documento será firmado por los integrantes del Consejo Local al término del sorteo.

Tercero. Se ordena que en esta sesión, el Consejo Local proceda a llevar a cabo el sorteo de las 171 mamparas de uso común de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo Segundo.

Cuarto. La fijación y colocación de la propaganda electoral en las mamparas de uso común, materia de este Acuerdo, deberá sujetarse a las disposiciones del Capítulo Cuarto, Título Segundo del Libro Quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a las disposiciones aplicables de carácter general vigentes en el estado de Zacatecas.

Quinto. Se instruye a los partidos políticos y coalición para que una vez que concluyan las campañas electorales, en los términos del Considerando 18 del presente Acuerdo, es decir, a más tardar el 14 de junio, procedan al retiro de la propaganda electoral en las mamparas de uso común que les fueron asignadas, para ser reintegradas al Gobierno del Estado.

Sexto. En virtud a que de las 181 mamparas otorgadas por el Gobierno del Estado, 171 fueron distribuidas a los partidos políticos y coalición, las 10 restantes, en primera instancia serán destinados para la difusión de las actividades del Instituto Nacional Electoral, así como la

promoción del voto y la participación ciudadana, con la salvedad que en caso de aprobarse el registro de candidaturas independientes, conforme a los artículos 393, numeral 1, incisos a) y d); 18, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, serán distribuidas 2 mamparas para cada candidato independiente, en el Distrito electoral que corresponda.

Séptimo. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas.

Octavo. Notifíquese el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Local que no hayan asistido a la sesión. De igual manera, notifíquese al Gobierno del estado de Zacatecas, con quien la Junta Local Ejecutiva en la entidad firmó el convenio respectivo.

Noveno. El Consejero Presidente deberá notificar el contenido del presente Acuerdo, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y dar cuenta a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Décimo. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Consejo Local.

El presente Acuerdo fue aprobado en la sesión Ordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Lic. Ma. Rosario Carlos Ruedas, Maestra Lilia Ortiz García, Doctora Ma. del Rosario Arellano Valadéz, Mtra. Catalina Gaytán Hernández, Lic. Gabriel Solís Nava, Maestro Humberto Rodríguez Badillo y el Consejero Presidente Temporal, Licenciado Juan Carlos Merlín Muñoz.

[...]

II. Inconforme con el acuerdo señalado en el resultando anterior, mediante escrito presentado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, Víctor Carlos Armas Zagoya, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante ese Consejo, promovió recurso de revisión, manifestando los siguientes:

“HECHOS

PRIMERO.-El pasado 18 de diciembre el Instituto Nacional Electoral aprobó la Colación Parcial entre el PRI-PVEM para los comicios electorales del año 2015.

SEGUNDO.-El pasado 19 de diciembre de la presente anualidad el H. Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el que el cuerpo colegiado mencionado anteriormente deliberó diversos puntos de acuerdo.

TERCERO.-El Partido que representó acudió de manera puntual a la sesión previamente identificada, dentro de los puntos del orden del día se tendría que acordar el acuerdo por el que se determina y ejecuta el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas de uso común

entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

CUARTO.-El acto que se impugna contiene varias inconsistencias que violentan el artículo 41 Constitucional en aplicación del numeral 250 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual me permito citar los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- El acuerdo previamente descrito y que ahora se impugna se presentó para su discusión y aprobación del H. Consejo Local del Instituto Nacional Electoral el cual en su considerando número 20 indicaba lo siguiente:

‘Que el mismo ordenamiento legal, en su párrafo 2 dispone que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.’

Así mismo, en su considerando 31 indicó lo siguiente:

‘Que por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis XXXIX/2014 intitulada PROPAGANDA ELECTORAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS SE DEBE CONSIDERAR A LAS COALICIONES COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, CUANDO ASÍ PARTICIPEN EN EL PROCESO COMICIAL; por lo que en la distribución que realice el Consejo Local de las mamparas de uso común, se considerará a la Coalición PRI-PVEM como un solo partido.’

De la simple lectura de los considerandos previamente transcritos se puede desprender que el propio Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Zacatecas al establecer su propuesta de acuerdo violentó el principio de congruencia que debe establecer cualquier tipo de resolución o acuerdo, puesto que, el concepto antes mencionado que debe regir en toda resolución se puede dividir en dos partes:

a) *Congruencia Externa, la cual se refiere a que toda resolución debe resolver en concordancia con lo manifestado por la accionante y las demás partes.*

b) *Congruencia Interna, la cual se refiere a que toda resolución debe emitirse sin que contenga resoluciones, consideraciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí.*

Como se puede observar primeramente el H. Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas en su considerando 20 indica el derecho de todos los partidos políticos tiene la posibilidad de ostentar bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa y después de manera contradictoria en su resolución indica lo contrario sin apoyar su decisión en algún precepto vigente.

Dicho acuerdo vulnera el Derecho Humano de Seguridad Jurídica contenido en el artículo 16 Constitucional e igualmente el Derecho Humano de impartición de justicia, dado que, su acuerdo no es congruente en sí mismo, dicha aseveración la podemos ilustrar con el siguiente criterio:

...

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- (Se transcribe)

Como se puede apreciar el acuerdo no cumple con dicha obligación positiva que deben realizar las autoridades al momento de establecer alguna resolución o acuerdo, como se puede observar el acuerdo que ahora se recurre ostenta el vicio de ser incongruente entre sus propios considerandos, con lo que lesiona nuestra esfera jurídica.

SEGUNDO.-El acuerdo que ahora se recurre no cumple con la obligación positiva de fundar y motivar sus actuaciones y/o resoluciones como lo establece el numeral 16 de nuestra Carta Magna, tal requisito se indica en el Derecho Humano de Seguridad Jurídica, dicha afirmación se puede comprobar en el considerando 31 en el que supuestamente se funda en una tesis que se basó en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que previamente fue derogado y que no se puede realizar una función ultraactiva por parte del H. Consejo Local que lo aprobó, tal decisión contraviene flagrantemente en primer lugar que no se encuentra debidamente fundada y motivada e igualmente trata de establecer su procedencia en una interpretación de un cuerpo normativo no vigente.

Lo ilustramos con el siguiente precedente:

...

Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- (Se transcribe)

El acto supuestamente fundado en una interpretación de una norma no vigente lleva consigo una indebida fundamentación que vulnera la Seguridad Jurídica del Partido Político que se representa, el criterio citado no puede darle valor de obligatorio por ultraactividad, dado que, sería en perjuicio del Instituto Político que presenta el recurso actual.

Lo ilustramos con el siguiente criterio Jurisprudencial:
(Se transcribe)

La Jurisprudencia únicamente es la interpretación de un caso concreto basado en una norma vigente y no como lo determina el H. Consejo Local en el sentido de que fundamenta su determinación en una norma no vigente al igual que su interpretación Jurisprudencial, al momento que realiza dicha acción vulnera la esfera jurídica del Instituto Político que recurre la determinación previamente citada y además lleva consigo una aplicación inexacta de la legislación vigente con lo

cual se nos priva del derecho de participar en el sorteo de mamparas como lo indica la norma especializada.

TERCERO.- *El H. Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Zacatecas no cumplió lo estipulado por el numeral 250 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:*

'Artículo 250.

1...

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.'

Dicha obligación no fue cumplida, si bien es cierto, el Partido Verde Ecologista de México contendrá en una Coalición con el Partido Revolucionario Institucional dicha coalición no es total sino parcial, además la norma especializada reconoce como derecho de los partidos políticos registrados a participar al sorteo de manera individual en base a la potestad que fue otorgada en la norma especializada de la materia.

Tal omisión rompe el espíritu de equidad en materia electoral que sustenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tal determinación es contraria a derecho como se puede observar y establecer.

F).-PRUEBAS.-COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DEL H. CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS *por el que se determina y ejecuta el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, que fuera votado y aprobado el día 19 de diciembre de 2014.*

NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE PROPIETARIO *ante el H. Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas a favor del suscrito.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-*Consistente en todas y cada una de las actuaciones en el presente juicio y que beneficien a mis intereses, relacionándola con todos los puntos de hechos del presente escrito.*

LA PRESUNCIONAL TANTO LEGAL COMO HUMANA.-*Consistente en el enlace lógico y jurídico que existen entre la verdad conocida misma que he dejado justificada, con la desconocida y que su señoría valorara en justicia, relacionándola con todos los puntos de hechos del presente curso.*

..."

III.- *El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas rindió informe circunstanciado el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, en el que manifestó lo siguiente:*

“HECHOS

Primero.- Es un hecho cierto e incontrovertible.

Segundo.- Es cierto.

Tres.- Es un hecho cierto.

Cuatro.- No es un hecho cierto; además de que constituye meras expresiones vagas e imprecisas, toda vez que el actor no especifica a qué violaciones se refiere.

Establecido lo anterior, me permito formular las siguientes consideraciones en cuanto al capítulo de:

AGRAVIOS

En primera instancia, me permitiré responder a los agravios, considerándolos en su conjunto, atendiendo a la Jurisprudencia 4/2000, que a la letra dice: (Se transcribe)

Toda vez que el actor centra sus agravios en la estricta aplicación gramatical del artículo 250, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: ‘En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección’; considerando que contrario a ello, la aplicación de la Tesis XXXIX/2014 con rubro PROPAGANDA ELECTORAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS SE DEBE CONSIDERAR A LAS COALICIONES COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, CUANDO ASÍ PARTICIPEN EN EL PROCESO COMICIAL, genera incongruencia por parte del Consejo Local al aprobar el Acuerdo impugnado y que por ende, el Consejo Local no respetó la ley.

Esta autoridad señalada como responsable considera que no le asiste la razón al actor, por lo que solicito a la resolutora que una vez que analice las constancias del expediente, considere infundados los agravios.

Esta autoridad considera que los agravios del recurrente son infundados por las siguientes consideraciones que se sustentan en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el caso concreto que dio lugar a la Tesis controvertida por el actor.

Primeramente, cabe destacar que las constancias de autos permiten conocer que el Instituto Nacional Electoral y el Gobierno del Estado de Zacatecas celebraron un convenio de colaboración el doce de diciembre de dos mil catorce, para la colocación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2014- 2015, en el cual el gobierno de la entidad federativa proporcionó al Instituto un total de 181 mamparas de uso común, de las cuales 171 fueron sorteadas a los partidos políticos y coalición, a fin de que los partidos políticos y candidatos fijen propaganda

electoral con motivo de las campañas políticas que se desarrollarán en el referido Proceso Electoral.

El 19 de diciembre de 2014, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas emitió el Acuerdo por el que determinó el procedimiento para el sorteo y distribución de los bastidores y mamparas de uso común entre los partidos políticos para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, mismo que hoy se controvierte.

La distribución en los términos ordenados en el acuerdo referido en el párrafo anterior se realizó en la sesión ordinaria del Consejo Local en Zacatecas, quedando en los términos que aparecen en los cuadros siguientes:

No. Consec.	Partido Político	Municipio	Clave	Localización	Referencia	Medidas	Cara
1	PRD	ZACATECAS	IG.01-001	COMUNIDAD LA PIMIENTA	SOBRE EL CERRO LA PIMIENTA	9.4 X 3.7	1
2	PRD	ZACATECAS	IG.01-015	HEROES DE CHAPULTEPEC	A LA ALTURA DE JIAPAZ	5 X 3	B
3	PRD	ZACATECAS	IG.01-023	CARRETERA LA BUFA	ESTACIONAMIENTO LA BUFA	9 X 6	1
4	PRD	ZACATECAS	IG.01-038	CALZ. REYES HEROLES	ESPALDAS DE ZIGZAG	6 X 4	1
5	PRD	GUADALUPE	IG.02-002	CALZ. REV. MEXICANA	FRENTE A ESCUELA DE ODONTOLOGIA	6 X 4	B
6	PRD	GUADALUPE	IG.02-021	LIBRAMIENTO TRANSITO PESADO	FRENTE A CRUCERO DEL FF. CC.	6 x 4	A
7	PRD	GUADALUPE	IG.02-027	VIALIDAD SAN SIMON	FRENTE A POLICIA ESTATAL PREVENTIVA	6 X 4	B
8	PRD	GUADALUPE	IG.02-036	CALZ . SOLIDARIDAD	FRENTE A INST. EDUCATIVO DE ZACATECAS	6 X 4	B
9	PRD	MORELOS	IG.07-002	CAR. MORELOS-FRESNILLO	KM 3 PASANDO EL PUENTE DE MORELOS	12 X 7.3	1
10	PRD	TRANCOSO	IG.011-003	AR. ZACATECAS-SLP	ENTRONQUE LAS ARSINAS	12 X 7.35	1
11	PRD	FRESNILLO	IG.03-002	CAR. ZACATECAS-FRESNILLO	FRENTE A LA COMUNIDAD DE LA PURISIMA	12 X 7.3	B
12	PRD	SOMBRERETE	IG.04-001	SOMBRERETE	SOBRE LA RECTA ANTES DEL RETEN MILITAR	8.3 X 4	1
13	PRD	JUAN ALDAMA	IG.06-002	JUAN ALDAMA-RIO GRANDE	A 5 KM DE JUAN ALDAMA	12 X 7.3	1

No. Consec.	Partido Político	Municipio	Clave	Localización	Referencia	Medidas	Cara
14	PRD	JEREZ	IG.17-003	CAR. ZACATECAS-JEREZ	FRENTE A GAS LUX	9 X 3.5	B
15	PRD	JEREZ	IG.17-013	SALIDA A ZACATECAS	FRENTE AL LIENZO CHARRO LA COLONIAL	6 X 4	1
16	PRD	MOYAHUA	IG.22-001	CAR. JUCHIPILA-MOYAHUA	ANTES DEL ACCESO A MOYAHUA	12 X 7.35	1
17	PRD	VILLANUEVA	IG.25-007	MALPASO	CAR. MALPASO-JEREZ KM 1	6 X 4	1
18	PRD	PAN FILO NATERA	IG.31-003	PANFILO NATERA	ENTRADA A PANFILO NATERA 700M DE LA GAS	6 X 4	B
19	PRD	APOZOL	IG.33-001	CAR. JALPA-APOZOL	ENTRADA A APOZOL	6 X 4	B

No. Consec.	Partido Político	Municipio	Clave	Localización	Referencia	Medidas	Cara
1	PAN	ZACATECAS	IG.01-010	HEROES DE CHAPULTEPEC	FRENTE A SECRETARIA DE FINANZAS	6 X 4	1
2	PAN	ZACATECAS	IG.01-016	HEROES DE CHAPULTEPEC	COSTADO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL	12.3 X 3.8	1
3	PAN	ZACATECAS	IG.01-024	PASEO DIAZ ORDAZ	SOBRE PUENTE DE BRACHO	12 X 3.5	1
4	PAN	ZACATECAS	IG.01-039	CALZ. REYES HEROLES	ESTACIONAMIENTO DEL DIF	12 X 3	1
5	PAN	GUADALUPE	IG.02-006	AUTOPISTA ZAC-AGS KM 1	A 1KM DEL DISTRIBUIDOR VIAL COL. OSIRIS	12 X 7.35	1
6	PAN	GUADALUPE	IG.02-021	LIBRAMIENTO TRANSITO PESADO	FRENTE A CRUCERO DEL FF. CC.	6 x 4	B
7	PAN	GUADALUPE	IG.02-028	CALI. REV. MEXICANA	FRENTE AL EDIFICIO DE LA SEDUZAC	6 X 4	
8	PAN	GUADALUPE	IG.02-038	CAR. SAN PEDRO-GUADALUPE	FRENTE A GRANJA EL VIOLIN	6 X 4	1
9	PAN	MORELOS	IG.07-003	CAR MORELOS-FRESNILLO	INSTALACIONES DE SEDAGRO	12 X 6	1
10	PAN	TRANCOSO	IG.011-004	CAR. SLP-ZACATECAS	ENTRONQUE LAS ARSINAS	12 X 7.35	1
11	PAN	FRESNILLO	IG.03-003	ZACATECAS- FRESNILLO	ENTRADA LA CURVA DE CHILITOS	6 X 4	1

No. Consec.	Partido Político	Municipio	Clave	Localización	Referencia	Medidas	Cara
12	PAN	SOMBRETERE	IG.04-002	SOMBRETERE	COSTADO DEL RETEN MILITAR	12 X 7.35	A
13	PAN	JUAN ALDAMA	IG.06-004	JUAN ALDAMA	ENTR. MIGUEL AUZA, CUENCAME, JUAN ALDAMA	13.7 X 7	1
14	PAN	JEREZ	IG.17-006	R. TEPETONGOJEREZ	FRENTE A LIENZO CHARRO POKER DE ASES	6 X 4	1
15	PAN	TEPETONGO	IG.18-001	CAR. JEREZ-TEPETONGO	FRENTE A GASOLINERA	9.8 X 3	1
16	PAN	NOCHISTLAN	IG.23-001	NOCHISTLAN	ENTRADA A NOCHISTLAN POR TLACHICHILA	12 X 7.35	1
17	PAN	VILLANUEVA	IG.25-008	MALPASO	ENTRONQUE JEREZ-ZACATECAS-VILLANUEVA	6 X 4	1
18	PAN	GENARO CODINA	IG.27-001	CAR. GUADALUPE- SAN PEDRO	ENTRONQUE A GENARO CODINA	6 X 4	A
19	PAN	APOZOL	IG.33-002	CAR. APOZOL-JUCHIPILA	COMUNIDAD EL REMOLINO	6 X 4	A

No. Consec.	Partido Político	Municipio	Clave	Localización	Referencia	Medidas	Cara
1	Nueva Alianza	ZACATECAS	IG.01-011	HEROES DE CHAPULTEPEC	FRENTE A UNIDAD DEPORTIVA NORTE	6 X 4	A
2	Nueva Alianza	ZACATECAS	IG.01-017	HEROES DE CHAPULTEPEC	FRENTE A POLICIA MINISTERIAL	12 X 3.6	1
3	Nueva Alianza	ZACATECAS	IG.01-025	CALLE MEXICAPAN	ENTRONQUE MEXICAPAN-PASEO DIAZ ORDAZ	12 X 3.5	1
4	Nueva Alianza	ZACATECAS	IG.01-044	EL ORITO	CARRETERA EL ORITO, PICONES	6 X 4	1
5	Nueva Alianza	GUADALUPE	IG.02-007	AUTOPISTA ZAC-AGS KM 1	A 1KM DEL DISTRIBUIDOR VIAL COL. OSIRIS	12 X 7.35	1
6	Nueva Alianza	GUADALUPE	IG.02-023	AV. GARCIA SALINAS	SEMAFORO ANTIGUO HOSPITAL GENERAL	6 x 4	A
7	Nueva Alianza	GUADALUPE	IG.02-029	AV. PEDRO CORONEL	EN CASA CUNA PLACIDO DOMINGO	6 X 4	1
8	Nueva Alianza	GUADALUPE	IG.02-P001	CALZ. REVOLUCION MEXICANA	P. PEATONAL FRENTE A LA CHEVROLET	12 X 3	1
9	Nueva Alianza	CALERA	IG.08-001	CAR. ZACATECAS-FRESNILLO	FRENTE AL HOSPITAL PSIQUIATRICO	6 X 4	1
10	Nueva Alianza	TRANCOSO	IG.011-005	CAR. SLP-ZACATECAS	FRENTE AL RETEN MILITAR	6 X 4	1

No. Consec.	Partido Político	Municipio	Clave	Localización	Referencia	Medidas	Cara
11	Nueva Alianza	FRESNILLO	IG.03-005	CAR. FRES.-EST. SAN JOSE	FRENTE A CENTRO DE SALUD	6 X 4	1
12	Nueva Alianza	SOMBRERETE	IG.04-002	SOMBRERETE	COSTADO DEL RETEN MILITAR	12 X 7.35	B
13	Nueva Alianza	CUAUHTEMOC	IG.13-001	CAR. SAN PEDRO- COSIO	CAR. SAN PEDRO- COSIO KM 3	12 X 7.3	1
14	Nueva Alianza	JEREZ	IG.17-007	JEREZ	FRENTE A HOSPITAL GENERAL	6 X 4	1
15	Nueva Alianza	TEPETONGO	IG.18-002	TEPETONGO- TLALTENANGO	FRENTE A GASOLINERA HUEJUCAR	12 X 3.3	1
16	Nueva Alianza	NOCHISTLAN	IG.23-002	NOCHISTLAN	ENTRADA A NOCHISTLAN POR APULCO (CEAPA)	6 X 4	1
17	Nueva Alianza	TEPECHITLAN	IG.26-001	ENTRADA A TEPECHITLA	FRENTE A UNIDAD DEPORTIVA	6 X 4	1
18	Nueva Alianza	GENARO CODINA	IG.27-001	CAR. GUADALUPE- SAN PEDRO	ENTRONQUE A GENARO CODINA	6 X 4	B
19	Nueva Alianza	APOZOL	IG.33-002	CAR. APOZOL-JUCHIPILA	COMUNIDAD EL REMOLINO	6 X 4	B

No. Consec.	Partido Político	Municipio	Clave	Localización	Referencia	Medidas	Cara
1	Partido del Trabajo	ZACATECAS	IG.01-011	HEROES DE CHAPULTEPEC	FRENTE A UNIDAD DEPORTIVA NORTE	6 X 4	B
2	Partido del Trabajo	ZACATECAS	IG.01-018	BLVD. LOPEZ MATEOS	FRENTE A ESC. DERECHO	6 X 4	A
3	Partido del Trabajo	ZACATECAS	IG.01-026	PASEO DIAZ ORDAZ	CALLE AGUADORES ESQ. PASEO DIAZ ORDAZ	6 X 4	1
4	Partido del Trabajo	ZACATECAS	IG.01-045	LIB. TRANSITO PESADO	FRENTE A COL. CTM	7 X 4	1
5	Partido del Trabajo	GUADALUPE	IG.02-008	AUTOPISTA ZAC-AGS	EN LA CASETA DE PEAJE	12 X 7.35	1
6	Partido del Trabajo	GUADALUPE	IG.02-023	AV. GARCIA SALINAS	SEMAFORO ANTIGUO HOSPITAL GENERAL	6 x 4	B
7	Partido del Trabajo	GUADALUPE	IG.02-030	CAR. GUADALUPE - SAN PEDRO	FRENTE A ARESTHY	6 X 4	1
8	Partido del Trabajo	GUADALUPE	IG.02-P002	CALZ. REVOLUCION MEXICANA	P. PEATONAL FRENTE A LA SEC	12 X 3	A
9	Partido del Trabajo	CALERA	IG.08-003	AEROPUERTO	ENTRADA DE AEROPUERTO	12 X 7.35	A
10	Partido del Trabajo	OJOCALIENTE	IG.012-001	CAR. ZACATECAS- OJOCALIENTE	SALIDA ZACATECAS	6 X 4	A

No. Consec.	Partido Político	Municipio	Clave	Localización	Referencia	Medidas	Cara
11	Partido del Trabajo	FRESNILLO	IG.03-006	CAR. FRES.-EST. SAN JOSE	FRENTE A CENTRO DE SALUD (2)	6 X 4	1
12	Partido del Trabajo	SOMBRERETE	IG.04-003	SOMBRERETE	COSTADO DE LA GASOLINERA	6 X 4	1
13	Partido del Trabajo	CUAUHTEMOC	IG.13-002	CAR. COSIO-SAN PEDRO	CAR. COSIO-SAN PEDRO KM3	12 X 7.3	1
14	Partido del Trabajo	JEREZ	IG.17-008	CAR. ZACATECAS- JEREZ	COSTADO DE CAMPO DE TIRO	6 X 4	1
15	Partido del Trabajo	TLALTENANGO	IG .19-001	ENTRADA A TLALTENANGO	FRENTE A ACEROS SAN FELIPE	12 X 7.35	1
16	Partido del Trabajo	NOCHISTLAN	IG.23-003	ACCESO A NOCHISTLAN	ENTRADA A NOCHISTLAN POR APULCO (1)	12 X 7.35	1
17	Partido del Trabajo	TEPECHITLAN	IG.26-002	CAR. TEPECHITLAN-TEUL	CRUCERO SAN PEDRO-OCOTLAN	6 X 3	1
18	Partido del Trabajo	MOMAX	IG.32-001	MOMAX	ENTRADA A MOMAX	6 X 4	A
19	Partido del Trabajo	LUIS MOYA	IG .34-001	ENTRADA A LUIS MOYA	FRENTE A CENTRO DE SALUD	6 X 4	A

No. Consec.	Partido Político	Municipio	Clave	Localización	Referencia	Medidas	. Cara
1	PRI/PVEM	ZACATECAS	IG.01-012	HEROES DE CHAPULTEPEC	FRENTE A DERAL AUTOMOTRIZ	6 X 4	A
2	PRI/PVEM	ZACATECAS	IG.01-018	BLVD. LOPEZ MATEOS	FRENTE A ESC. DERECHO	6 X 4	B
3	PRI/PVEM	ZACATECAS	IG.01-032	TRANSITO PESADO	COSTADO DE CENTRAL CAMIONERA	6 X 4	1
4	PRI/PVEM	ZACATECAS	IG.01-049	CALZ. GARCIA SALINAS	FRENTE A SAMS Y PARQUE DE LA PLATA	6 X 4	1
5	PRI/PVEM	GUADALUPE	IG.02-009	AUTOPISTA AGS-ZAC	EN LA CASETA DE PEAJE	12 X 7.35	1
6	PRI/PVEM	GUADALUPE	IG.02-024	NUEVA VIALIDAD ARROYO DE LA PLATA	ENTRONQUE GUADALUPE-EL SALERO	6 X 4	A
7	PRI/PVEM	GUADALUPE	IG.02-032	VIALIDAD VETA GRANDE	FRENTE A LOS COLEGIOS	5 X 3	A
8	PRI/PVEM	GUADALUPE	IG.02-P002	CALZ. REVOLUCIÓN MEXICANA	P. PEATONAL FRENTE A LA SEC	12 X 3	B
9	PRI/PVEM	CALERA	IG.08-003	AEROPUERTO	ENTRADA DE AEROPUERTO	12 X 7.35	B
10	PRI/PVEM	OJOCALIENTE	IG.012-001	CAR. ZACATECAS-OJOCALIENTE	SALIDA ZACATECAS	6 X 4	B

No. Consec.	Partido Político	Municipio	Clave	Localización	Referencia	Medidas	Cara
11	PRI/PVEM	FRESNILLO	IG.03-007	CAR. ZACATECAS-FRESNILLO	FRENTE A CRUZ ROJA	8.80 X 6.15	A
12	PRI/PVEM	SOMBRERETE	IG.04-005	SIERRA DE ORGANOS	ENTRADA A SIERRA DE ORGANOS	12 X 7.3	A
13	PRI/PVEM	LORETO	IG.14-002	CAR. LORETO-LUIS MOYA	CAR. LORETO-LUIS MOYA KM 2	12 X 7.3	1
14	PRI/PVEM	JEREZ	IG.17-009	SALIDA A TEPETONGO	FRENTE A AGENCIA CORONA	6 X 4	A
15	PRI/PVEM	TLALTENANGO	IG.19-002	ENTRADA A TLALTENANGO	FRENTE A ACEROS SAN FELIPE (1)	12 X 7.35	1
16	PRI/PVEM	APULCO	IG.24-001	CAR. NOCHISTLAN-TEOCALTICHE	ENTRONQUE A APULCO	12 X 7.35	1
17	PRI/PVEM	PANFILO NATERA	IG.31-001	CAR. A VILLA GONZALEZ	ENTRADA A SANTA ELENA	6 X 4	A
18	PRI/PVEM	MOMAX	IG.32-001	MOMAX	ENTRADA A MOMAX	6 X 4	B
19	PRI/PVEM	LUIS MOYA	IG.34-001	ENTRADA A LUIS MOYA	FRENTE A CENTRO DE SALUD	6 X 4	B

No. Consec.	Partido Político	Municipio	Clave	Localización	Referencia	Medidas	Cara
1	Movimiento Ciudadano	ZACATECAS	IG.01-012	HEROES DE CHAPULTEPEC	FRENTE A DERAL AUTOMOTRIZ	6 X 4	B
2	Movimiento Ciudadano	ZACATECAS	IG.01-019	CERRO DE LAS BOLSAS	CERRO DE LAS BOLSAS	6 X 4	A
3	Movimiento Ciudadano	ZACATECAS	IG.01-033	AV. DE LA JUVENTUD	FRENTE A ZIGZAG	6 X 4	1
4	Movimiento Ciudadano	ZACATECAS	IG.01-052	CARR. ZACATECAS-JEREZ	FRENTE ACCESO A UAZ CAMPUS SIGLO XXI	6 X 4	1
5	Movimiento Ciudadano	GUADALUPE	IG.02-011	R. STA MONICA-TACOALECHE	ENTRONQUE TACOALECHE	9 X 4	1
6	Movimiento Ciudadano	GUADALUPE	IG.02-024	NUEVA VIALIDAD ARROYO DE LA PLATA	ENTRONQUE GUADALUPE-EL SALERO	6 X 4	B
7	Movimiento Ciudadano	GUADALUPE	IG.02-032	VIALIDAD VETA GRANDE	FRENTE A LOS COLEGIOS	5 X 3	B
8	Movimiento Ciudadano	GUADALUPE	IG.02-P004	CALZ. REVOLUCION MEXICANA	P. PEATONAL FRENTE AL PERIODICO IMAGEN	12 X 3	1
9	Movimiento Ciudadano	VILLA DE COS	IG.09-002	CAR. ZACATECAS-VILLA DE COS	EN EL RASTRO MUNICIPAL DE VILLA DE COS	12 X 7.35	1

No. Consec.	Partido Político	Municipio	Clave	Localización	Referencia	Medidas	Cara
10	Movimiento Ciudadano	OJOCALIENTE	IG.012-002	CAR. ZACATECAS-OJOCALIENTE	ENTRONQUE A PANFILO NATERA	12 X 7.35	1
11	Movimiento Ciudadano	FRESNILLO	IG.03-007	ZACATECAS-FRESNILLO	FRENTE A CRUZ ROJA	8.80 X 6.15	B
12	Movimiento Ciudadano	SOMBRERETE	IG.04-005	SIERRA DE ORGANOS	ENTRADA A SIERRA DE ORGANOS	12 X 7.3	B
13	Movimiento Ciudadano	PINOS	IO.15-001	CAR. VILLA HGO-PINOS	ENTRONQUE LA PENDENCIA	12 X 7.3	1
14	Movimiento Ciudadano	JEREZ	IG.17-009	SALIDA A TEPETONGO	FRENTE A AGENCIA CORONA	6 X 4	B
15	Movimiento Ciudadano	JALPA	IO.20-002	CAR. ZACATECAS-JALPA	FRENTE A PLANTA DE MEZCAL	12 X 7.35	1
16	Movimiento Ciudadano	VILLANUEVA	IG.25-002	CAR. ZACATECAS - JEREZ	ENTRONQUE JEREZ-ZACATECAS-VILLANUEVA	10 X 3	1
17	Movimiento Ciudadano	PANFILO NATERA	IG31-001	CAR. A VILLA GONZALEZ	ENTRADA A SANTA ELENA	6 X 4	B
18	Movimiento Ciudadano	RIO GRANDE	IG.28-001	RAMIENTO RIO GRANDE	ENTRONQUE A LORETO (CEAPA)	6 X 4	
19	Movimiento Ciudadano	VILLA GONZALEZ ORTEGA	IG.37-001	VILLA GONZALEZ ORTEGA	FRENTE A CENTRO DE SALUD	6 X 4	1

No. Consec.	Partido Político	Municipio	Clave	Localización	Referencia	Medidas	Cara
1	MORENA	ZACATECAS	IG.01-013	HEROES DE CHAPULTEPEC	FRENTE OFICINAS DEL PAN	6 X 4	A
2	MORENA	ZACATECAS	IO.01-019	CERRO DE LAS BOLSAS	CERRO DE LAS BOLSAS	6 X 4	B
3	MORENA	ZACATECAS	IG.01-035	CALZ REYES HEROLES	ESPAaldas DE ZIGZAG	6 X 4	1
4	MORENA	ZACATECAS	IG.01-P002	CALZ. REVOLUCION MEXICANA	ESPAaldas DE AUTOS MIER	6 X 4	A
5	MORENA	GUADALUPE	IO.02-018	LIBRAMIENTO TRANSITO PESADO	BAJO EL PUENTE FRENTE A BANCO DE SANGRE	6 x 4	1
6	MORENA	GUADALUPE	IG.02-025	VIALIDAD ARROYO DE LA PLATA	FRENTE AL HOSPITAL DE LA MUJER	6 X 4	A
7	MORENA	GUADALUPE	IG.02-034	CAR. ZOQUITE-TACOALECHE	ENTRADA A TACOALECHE	6 X 4	A
8	MORENA	GUADALUPE	IG.02-P006	CALZ. REVOLUCION MEXICANA	TONAL FRENTE A CABLEADOS	6 X 4	A

No. Consec.	Partido Político	Municipio	Clave	Localización	Referencia	Medidas	Cara
9	MORENA	VILLA DE COS	IG.09-003	CAR. ZACATECAS-VILLA DE COS	FRENTE AL RASTRO MUNICIPAL	12 X 7.35	1
10	MORENA	OJOCALIENTE	IG.012-003	OJOCALIENTE	FRENTE AL CENTRO DE SALUD	6 X 4	1
11	MORENA	FRESNILLO	IG.03-009	PLATEROS	CIONAMIENTO DE AUTOBUSES	6 X 3	1
12	MORENA	MIGUEL AUZA	IG.05-001	ENTRADA A MIGUEL AUZA	SOBRE BOULEVARD	9 X 3.5	1
13	MORENA	VILLA GARCIA	IG.16-001	CAR. A VILLA GARCIA	FRENTE AL PARQUE INDUSTRIAL	6 X 4	1
14	MORENA	JEREZ	IG.17-010	SALIDA A ZACATECAS	FRENTE A LA GASOLINERA	6 X 4	1
15	MORENA	JALPA	IG.20-003	CAR. JALPA-ZACATECAS	FRENTE A PLANTA DE MEZCAL	12 X 7.35	1
16	MORENA	VILLANUEVA	IG.25-004	VILLANUEVA	ENTRADA A VILLANUEVA		1
17	MORENA	PAN FILO NATERA	IG.31-002	PANFILO NATERA	ENTRADA A PANFILO NATERA 500M DE LA GAS	6 X 4	A
18	MORENA	RIO GRANDE	IG.28-003	LIBRAMIENTO RIO GRANDE	CERCA DE ENTRONQUE A LORETO	6 X 4	1
19	MORENA	HUANUSCO	IG.38-001	CAR. JALPA-HUANUSCO	FRENTE A GASOLINERA	6 X 4	1

No. Consec.	Partido Político	Municipio	Clave	Localización	Referencia	Medidas	Cara
1	Encuentro Social	ZACATECAS	IG.01-013	HEROES DE CHAPULTEPEC	FRENTE OFICINAS DEL PAN	6 X 4	B
2	Encuentro Social	ZACATECAS	IG.01-021	COL. HIDRAULICA	BANCO DE ALIMENTOS	11.6X 3	1
3	Encuentro Social	ZACATECAS	IG.01-036	CALZ. REYES HEROLES	ESPAaldas DE ZIGZAG	6 X 4	1
4	Encuentro Social	ZACATECAS	IG.01-P002	CALZ. REVOLUCION MEXICANA	ESPAaldas DE AUTOS MIER	6 X 4	B
5	Encuentro Social	GUADALUPE	IG.02-019	CAR. STA MONICA-TACOALECHE	ENTRADA A ZOQUITE	6 x 4	1
6	Encuentro Social	GUADALUPE	IG.02-025	VIALIDAD ARROYO DE LA PLATA	FRENTE AL HOSPITAL DE LA MUJER	6 X 4	B
7	Encuentro Social	GUADALUPE	IG.02-034	CAR. ZOQUITE-TACOALECHE	ENTRADA A TACOALECHE	6 X 4	B
8	Encuentro Social	GUADALUPE	IG.02-P006	CALZ. REVOLUCION MEXICANA	TONAL FRENTE A CABLEADOS	6 X 4	B

No. Consec.	Partido Político	Municipio	Clave	Localización	Referencia	Medidas	Cara
9	Encuentro Social	C. DEL ORO	IG.010-001	ZACATECAS-SALTILLO	FRENTE A GAS REAL	12 X 7.35	1
10	Encuentro Social	FRESNILLO	IG.03-001	ZACATECAS- FRESNILLO	FRENTE AL RASTRO TIF	6 X 4	1
11	Encuentro Social	FRESNILLO	IG.03-010	CAR. PLATEROS-FRESNILLO	KM 1	11 X4	1
12	Encuentro Social	MIGUEL AUZA	IG.05-002	PARQUE INDUSTRIAL	ENTRADA PARQUE INDUSTRIAL	6 X 4	1
13	Encuentro Social	JEREZ	IG.17-002	CAR. ZACATECAS-JEREZ	ENTRADA A JEREZ	10 X 3	1
14	Encuentro Social	JEREZ	IG.17-011	SALIDA A ZACATECAS	FRENTE AL HOTEL MORTERO	6 X 4	1
15	Encuentro Social	JALPA	IG.20-004	CAR. ZACATECAS-JALPA	FRENTE A PLANTA DE GUAYABA	6 X 4	1
16	Encuentro	VILLANUEVA	IG.25-005	CAR. VILLANUEVA-TARAC .C1	FRENTE A GASOLINERA,	10 X 3	1
17	Encuentro Social	PANFILO NATERA	IG.31-002	PANFILO NATERA	ENTRADA A PANFILO NATERA 500M DE LA GAS	6 X 4	B
18	Encuentro Social	RIO GRANDE	IG.28-004	LIBRAMIENTO RIO GRANDE	CERCA DE ENTRONQUE A LORETO	6 X 4	1
19	Encuentro Social	HUANUSCO	IG.38-002	CAR. JALPA-HUANUSCO	FRENTE AL PUENTE HUANUSCO	6 X 4	1

No. Consec.	Partido Político	Municipio	Clave	Localización	Referencia	Medidas	Cara
1	Partido Humanista	ZACATECAS	IG.01-015	HEROES DE CHAPULTEPEC	A LA ALTURA DE JIAPAZ	5 X 3	A
2	Partido Humanista	ZACATECAS	IG.01-022	BLVD. LOPEZ MATEOS	FRENTE ESCUELA DE MINAS	11.5 X 5	1
3	Partido Humanista	ZACATECAS	IG.01-037	CALZ. REYES HEROLES	ESPADAS DE ZIGZAG	6 X 4	1
4	Partido Humanista	GUADALUPE	IG.02-002	CALZ. REV. MEXICANA	FRENTE A ESCUELA DE ODONTOLOGIA	6 X 4	A
5	Partido Humanista	GUADALUPE	IG.02-020	LIBRAMIENTO TRANSITO PESADO	FRENTE AL ENTRONQUE SAN RAMON	6 x 4	1
6	Partido Humanista	GUADALUPE	IG.02-027	VIALIDAD SAN SIMON	FRENTE A POLICIA ESTATAL PREVENTIVA	6 X 4	A
7	Partido Humanista	GUADALUPE	IG.02-036	CALZ. SOLIDARIDAD	FRENTE A INST. EDUCATIVO DE ZACATECAS	6 X 4	A

No. Consec.	Partido Político	Municipio	Clave	Localización	Referencia	Medidas	Cara
8	Partido Humanista	MORELOS	IG.07-001	ZACATECAS- FRESNILLO	RENTE DISTRIBUIDOR VIAL MORELOS	6 X 4	1
9	Partido Humanista	TRANCOSO	IG.011-001	TRANCOSO	FRENTE A PRESIDENCIA MUNICIPAL	9.2 X 3.5	1
10	Partido Humanista	FRESNILLO	IG.03-002	ZACATECAS-FRESNILLO	FRENTE A LA COMUNIDAD DE LA PURISIMA	12 X 7.3	A
11	Partido Humanista	FRESNILLO	IG.03-016	RIO FLORIDO	SALIDA A SOMBRERETE	6 X 4	1
12	Partido Humanista	JUAN ALDAMA	IG.06-001	GRANDE-JUAN ALDAMA	A 5 KM DE JUAN ALDAMA	12 X 7.3	1
13	Partido Humanista	JEREZ	IG.17-003	CAR. ZACATECAS-JEREZ	FRENTE A GAS LUX	9 X 3.5	A
14	Partido Humanista	JEREZ	IG.17-012	SALIDA A ZACATECAS	FRENTE A TANQUE DE CEAPA	6 X 4	1
15	Partido Humanista	JUCHIPILA	IG.21-001	CAR. JUCHIPILA-GUADALAJARA	FRENTE A COMUNIDAD EL REMOLINO	6 X 4	1
16	Partido Humanista	VILLANUEVA	IG.25-006	VILLANUEVA	COSTADO DEL PUENTE SALIDA A GUADALAJARA	6 X 4	1
17	Partido Humanista	PANFILO NATERA	IG.31-003	PANFILO NATERA	ENTRADA A PANFILO NATERA 700M DE LA GAS	6 X 4	A
18	Partido Humanista	APOZOL	IG.33-001	CAR. JALPA-APOZOL	ENTRADA A APOZOL	6 X 4	A
19	Partido Humanista	SAIN ALTO	IG.39-001	SAIN ALTO	FRENTE A CASA HOGAR SAIN ALTO	12 X 3	1

De dicho cuadro se advierte que a cada partido político y a la coalición PRI-PVEM les correspondieron 19 mamparas.

Asimismo, a la Junta Local Ejecutiva le correspondieron 10 mamparas para los fines del Instituto y en su caso, para distribuir a los candidatos independientes que obtengan su registro, tal como lo establece el acuerdo impugnado. Las mamparas que le correspondieron al Instituto son las siguientes:

No. Consec.	Asignado a	Municipio	Clave	Localización	Referencia	Medidas	Cara
1	INE	ZACATECAS	IG.01-053	CARR. ZACATECAS-JEREZ	A 2KM DE UAZ CAMPUS SIGLO XXI	6 X 4	1

No. Consec.	Asignado a	Municipio	Clave	Localización	Referencia	Medidas	Cara
2	INE	VILLA DE COS	IG.09-004	CAR ZACATECAS-VILLA DE COS	FRENTE A VIVEROS	6 X 4	1
3	INE	C. DEL ORO	IG.010-002	CAR CONC. DEL ORO-SALTILLO	SALIDA A SALTILLO KM 5	12 X 7.35	1
4	INE	GUADALUPE	IG.02-P005	REVOLUCION MEXICANA	P. PEATONAL FRENTE AL DIST. VIAL SAUCEDA	12 X 3	1
5	INE	OJOCALIENTE	IG.012-004	OJOCALIENTE	CAR. OJOCALIENTE-LUIS MOYA KM 5	6 X 4	1
6	INE	PINOS	IG.15-002	PINOS	ENTRADA A PINOS FRENTE AL SEMAFORO	6 X 4	1
7	INE	JEREZ	IG.17-014	SALIDA A ZACATECAS	FRENTE A ENCINO MOCHO	6 X 4	1
8	INE	MOYAHUA	IG.22-002	CAR MOYAHUA-JUCHIPILA	SALIDA DE MOYAHUA HACIA JUCHIPILA	12 X 7.35	1
9	INE	FRESNILLO	IG.03-017	FRESNILLO	COSTADO DEL RASTRO TIF	6 X 4	1
10	INE	SOMBRETE	IG.04-006	SOMBRETE	FRENTE A GASOLINERA	6 X 4	1

Así, al impugnar el Acuerdo referido, el PVEM pretende que la división de mamparas sea entre 10 partidos políticos, correspondiéndoles en números cerrados 17 mamparas a cada uno de los partidos con registro y sumando los de los dos partidos coaligados, equivale a 34 espacios de difusión para los mismos candidatos y 17 para cada uno de sus contendientes. Sin embargo, en ningún momento hace algún razonamiento respecto a los derechos vulnerados a los demás partidos políticos, ya que los bastidores y mamparas son distribuidos entre los actores políticos de manera gratuita, por lo que los candidatos a diputados de los partidos políticos PRI-PVEM, tendrán mayor promoción con prerrogativas que distribuye el propio órgano electoral, propiciando inequidad en la contienda electoral.

Lo anterior, porque le quitará espacios para publicitar dos veces más a los mismos candidatos de los partidos coaligados, mientras que el resto de los actores políticos tendrán la mitad menos de espacio para la promoción de su candidato, ya que existe una competencia entre candidatos como tales, y no solamente por partido.

Asimismo, en la asignación y distribución de mamparas y bastidores se debe tomar como referencia a los candidatos participantes, ya que esos espacios son para campaña, la cual tiene como finalidad obtener votos y promover candidatos, razón por la que la coalición debe ser tomada en cuenta como una unidad, ya que contempla un candidato en común, que participa en la contienda electoral contra otros candidatos, de ahí que en modo alguno un candidato de coalición debe tener dos o más oportunidades más para publicitar su imagen, con respecto al resto de contendientes, porque con ello se rompe la equidad e igualdad en el proceso.

Además, tal como lo establece la ley adjetiva, la interpretación de la ley debe sujetarse a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y no debe limitarse al primero de ellos, ya que la ley electoral maneja los conceptos de partidos políticos en virtud de que éstos son los que pueden conformar o no las coaliciones.

En esa tesitura, se debe contemplar a los candidatos que pueden emerger por partido o coalición, sin dar un posicionamiento extraordinario a un candidato de coalición, repartiendo espacios por partido, ya que de lo contrario se fomentaría la inequidad en la contienda.

Asimismo, la finalidad de la ley es velar y guardar el respeto a la igualdad y equidad en la contienda electoral, de lo contrario, la propia LGIPE hubiera establecido en Radio y Televisión e inclusive recursos públicos, una distribución a cada uno como partidos políticos.

De igual forma, resulta ilógico que sólo los bastidores y mamparas para utilizar en campaña sean repartidos como partidos políticos a cada uno de ellos como partidos políticos y no así las demás prerrogativas mencionadas; por lo que las consideraciones del actor carecen de toda lógica jurídica, porque en ningún momento realiza un estudio de equidad respecto a los actores políticos en la contienda, y omite ocuparse sobre el perjuicio de inequidad de los demás actores políticos, ya que ese derecho se da dentro de un Proceso Electoral, y no para difusión de propaganda institucional.

Así pues, la litis en el presente asunto se centra en determinar si el Consejo Local procedió incorrectamente al no aplicar de manera literal el artículo 250, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al aplicar el criterio sostenido por la Tesis controvertida, o si en su caso, debió realizar una interpretación sistemática.

Esta autoridad estima que es correcto realizar una interpretación sistemática del precepto en cita, por lo siguiente:

El artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en dicha ley se aplicarán los criterios de interpretación gramatical, sistemática y funcional.

Ahora, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado que la enunciación legal de los criterios de interpretación jurídica, no implica el deber de aplicarlos en el orden en que están referidos, sino en función del más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.

Una parte de la doctrina, refiere que toda interpretación debe ser sistemática ya que para poder entender correctamente un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento puesto que una norma aislada no es más que un elemento del sistema del que forma parte de tal modo, que en el ordenamiento el que hace la norma y no ésta las que componen aquél.¹

¹ M. Herrero de Piñon: 'En torno a la aplicación de la Constitución', en La Constitución Española y las fuentes del Derecho, Vol. II, Madrid 1979; pág. 1237.

Decir que la interpretación debe ser sistemática significa que debe interpretarse teniendo en cuenta el sistema, lo que no es demasiado teniendo presente la diversidad de formas en las que aquél

puede ser entendido y la diferente amplitud que puede otorgarse al 'contexto' que todos afirman debe tomarse en consideración.

Así, puede señalarse que la interpretación sistemática es aquella que intenta dotar a un enunciado de comprensión dudosa de un significado sugerido, o no impedido, por el sistema jurídico del que forma parte.

Aparte de las connotaciones de rigor asociadas a la idea de sistema, el hecho de caracterizar de esa forma a un ordenamiento jurídico lleva aparejada la aceptación de otras normas, entre las que destacan la de unidad, plenitud y coherencia del sistema jurídico de que se trate.²

2 A. Rapoport, 'Algunos enfoques sistemáticos de la teoría política', en D. Easton compilador, 'Enfoques sobre la Teoría Política', trad. Esp, Buenos Aires

La interpretación sistemática es la que deduce el significado de una disposición de su colocación en el 'sistema' de derecho, y entiende que éste puede ser el sistema jurídico en su conjunto, pero más frecuentemente lo es un subsistema del sistema jurídico total que es el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución.

Es preciso tener presente que la interpretación sistemática es la que el intérprete lleva a cabo orientándose no por una u otras normas en particular de un mismo u otro ordenamiento que es como hace cuando recurre al método lógico, sino orientándose por los principios que rigen un sistema, es decir en los Lineamientos por los que éste se rige o en los que se inclina en su conjunto, por lo que queda claro que la diferencia entre los métodos de interpretación lógico y sistemático consiste en que este último es más genérico y principista en tanto que aquél es más específico, delimitado y concreto.

De lo anterior podemos concluir que en la interpretación sistemática, fundamentalmente, se tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo.

En el caso, el artículo 250, párrafo 2, antes citado se encuentra en el capítulo Cuarto denominado 'De las campañas electorales', el cual contiene las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO IV De las Campañas Electorales

(Se transcribe)

*Como se ve, el artículo 250 regula la propaganda electoral, y en su párrafo 1, se refiere a las reglas que deben seguir los **partidos políticos y candidatos** en la colocación de la misma.*

*Dentro de esas mismas reglas para la colocación de propaganda electoral, el artículo 248, establece que en la propaganda que los **partidos políticos, las coaliciones y los candidatos** realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.*

Asimismo, el párrafo 3 del artículo 250, señala que los Consejos Locales y Distritales, deberán hacer cumplir las disposiciones contenidas en ese propio precepto, y tomar las medidas necesarias para asegurar a **partidos y candidatos** el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Finalmente, el precepto contempla los casos de quejas motivadas por la propaganda impresa de los **partidos políticos y candidatos**.

En ese contexto, si el artículo 250 regula en su totalidad la propaganda impresa que se puede utilizar en las campañas electorales, y el artículo 248 señala de manera indistinta como destinatarios de esas normas a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, puede establecerse válidamente que la disposición que establece la distribución de los bastidores y mamparas, debe aplicarse al caso concreto a partir de la interpretación sistemática que se realice con ese conjunto de reglas.

Así tenemos que si las normas de propaganda electoral van dirigidas no sólo a los partidos políticos, sino también a las coaliciones y los candidatos, es claro que el artículo 250, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser interpretado a partir de considerar a los destinatarios de esa norma.

Tomando en consideración lo anterior, es claro que las normas de la propaganda electoral también van dirigidas a las **coaliciones**, y por ende, éstas deben ajustarse no sólo a las reglas sobre los materiales a usar, sino también a las referentes a la colocación de propaganda impresa, y además, participar en el procedimiento de distribución de bastidores y mamparas, e incluso, podrán ser sujetos de una queja con motivo del ejercicio del derecho a colocar propaganda impresa, pasando por la tutela de la que serán objeto por parte de los Consejos Locales y Distritales para la salvaguarda de sus derechos.

Conforme a lo anterior, es válido establecer entonces, que la disposición contenida en el artículo 250, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también aplica para los partidos que hayan decidido participar en el Proceso Electoral en coalición.

En esas circunstancias, la distribución de los bastidores y mamparas a que se refiere ese precepto, debe realizarse contemplando a los partidos políticos en coalición cuando así se encuentren participando en el Proceso Electoral. (Énfasis añadido)

Luego, si en el caso, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México participan en coalición en el Proceso Electoral Federal 2014- 2015, respecto de lo cual se realizó la distribución de los bastidores proporcionados por el Gobierno de Zacatecas, es claro que deben ser tomados en cuenta para ello como coalición y no como partido político.

Lo anterior además encuentra justificación en el hecho de que si en la presente contienda electoral se encuentran participando partidos políticos individualmente y también coaliciones, es claro que todos tienen derecho a colocar propaganda impresa en bastidores y mamparas, el cual debe ser a partir de una distribución equitativa de estos últimos, porque de lo contrario, las coaliciones recibirían tantos bastidores y mamparas como partidos políticos las conformen, generando una ventaja consistente en una mayor difusión de mensajes de campaña y con ello, se genera inequidad en la contienda electoral.

Finalmente, cabe destacar que el Consejo Local determinó la aplicación de la Tesis XXXIX/2014 con rubro PROPAGANDA ELECTORAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS SE DEBE CONSIDERAR A LAS COALICIONES COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO CUANDO ASÍ PARTICIPEN EN EL PROCESO COMICIAL, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

*La jurisprudencia del Tribunal Electoral **será obligatoria** en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, **lo será para las autoridades electorales locales**, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político—electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas, siendo aplicable a las tesis de jurisprudencia.*

Asimismo, contrario a lo que manifiesta el actor, en el sentido de que la tesis controvertida no debe tener aplicación pues se sustenta en el antiguo COFIPE, dicha tesis resulta aplicable, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de dicha ley.

En mérito de lo expuesto, con base en las consideraciones vertidas, se solicita al Consejo General que desestime que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas haya causado agravio alguno al promovente, en virtud de que el acuerdo impugnado se emitió con estricto apego a los principios de certeza, objetividad, exhaustividad, máxima publicidad y legalidad, estando debidamente fundado y motivado, tal y como se desprende de los argumentos expresados, por lo que se solicita que se confirme en sus términos el acto reclamado.”

Asimismo, la autoridad responsable consideró pertinente para demostrar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo recurrido, las siguientes pruebas:

1.- Original del Acuerdo A05/INE/ZAC/CL/19-12-2014, por el que dicho Consejo Local determina y ejecuta el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

2.- Original del documento identificado como anexo 5, consistente en el resultado del sorteo de 171 mamparas de uso común entre los partidos políticos y coaliciones.

3.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el expediente, en todo lo que le beneficie.

4.- La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en lo que le beneficie.

IV.- El seis de enero de dos mil quince, el Secretario del Consejo General, dictó el Acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que cumple con los requisitos consignados en el artículo 9, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal.

V.- El seis de enero de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción, por lo que turnó los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la próxima sesión ordinaria.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso y), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que dentro del Proceso Electoral, los órganos competentes para conocer del recurso de revisión, es la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

En el caso particular, este Consejo General es el superior jerárquico de la autoridad responsable, toda vez que en términos del artículo 35, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto; y de conformidad al artículo

44, párrafo 1, inciso h) del mismo ordenamiento, así como en el diverso 5, párrafo 1, inciso k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, le corresponde designar a los integrantes de los Consejo Locales.

Por tanto, al impugnarse por el Partido Verde Ecologista de México el acuerdo A05/INE/ZAC/CL/19-12-2014 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, por el que determina y ejecuta el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015; la competencia para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, corresponde a este Consejo General.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Que analizadas las constancias que integran el expediente, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO.- Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los en los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

- **Requisitos de forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan el acto que se combate. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la aprobación del acuerdo impugnado por la autoridad responsable, data del diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por tanto, el plazo para impugnar oportunamente dicho acto transcurrió del veinte al veintitrés de

diciembre. En el caso particular, el escrito de recurso se presentó por el actor el veintitrés de diciembre, es decir, dentro del plazo de los cuatro días previstos para su interposición.

- **Legitimación.** El recurso de revisión se promovió por parte legítima, toda vez que el actor es representante del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), numeral I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es así, pues de las constancias que obran en el expediente, así como del informe circunstanciado se corroboró que Víctor Carlos Armas Zagoya, ostenta el carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, por consecuencia, cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación al rubro indicado.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso de revisión, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Estudio de fondo. Del análisis al escrito de recurso de revisión promovido por el recurrente, se desprende que formula alegaciones para controvertir la legalidad del acuerdo que se cuestiona, para lo cual expresa los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que se viola el principio de congruencia que en términos de la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe revestir cualquier tipo de resolución o acuerdo, esencialmente, entre lo establecido en los considerandos 20 y 31 del acto en cuestión.

Lo anterior, pues señala que la autoridad responsable, primeramente (Considerando 20) indica que los entes partidistas tienen derecho a ostentar bastidores y mamparas de uso común, los que serán repartidos por sorteo en forma equitativa, y después (Considerando 31) se establece lo contrario, sin apoyar tal decisión en algún precepto vigente, al señalarse que la Coalición formalizada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, será considerada como si fuera un sólo partido político para efectos de la asignación de dichas mamparas.

2.- Que la autoridad responsable no cumple con la obligación positiva de fundar y motivar sus actuaciones y/o resoluciones lo que contraviene el derecho humano a la seguridad jurídica, regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señalamiento que lo sustenta en el hecho de que en el considerando 31 del acuerdo recurrido, la autoridad responsable se funda en una tesis del referido órgano jurisdiccional, que derivó de una interpretación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral abrogado, la cual no puede otorgársele una función ultra-activa, pues se estaría violando el artículo 14 constitucional, que prohíbe la retroactividad de la Ley.

3.- Que el Consejo Local en el estado de Zacatecas, no cumplió con lo previsto en el artículo 250, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que, si bien es cierto, el Partido Verde Ecologista de México contendrá en coalición con el Partido Revolucionario Institucional, en el presente Proceso Electoral Federal, la misma no es total sino parcial. Además de que la norma especializada reconoce como derecho de los partidos políticos a participar en el sorteo de las mamparas de uso común de manera individual.

Respecto a dichos motivos de disenso, este Consejo General considera que la litis a resolver, se centra en determinar si resulta conforme a Derecho, la determinación de la autoridad responsable de considerar como un sólo partido político a la coalición parcial formalizada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para efectos del sorteo y asignación de las mamparas de uso común, en el estado de Zacatecas, en el presente Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Determinación para la cual el referido Consejo Local, tomó como sustento lo establecido en la Tesis XXXIX/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido textual es la siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS SE DEBE CONSIDERAR A LAS COALICIONES COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, CUANDO ASÍ PARTICIPEN EN EL PROCESO COMICIAL.- De la interpretación sistemática del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que la distribución de los bastidores y mamparas a que se refiere el párrafo 3 de dicho precepto legal, debe realizarse contemplando a los partidos políticos en coalición, cuando así se encuentren participando en el proceso comicial. Esto, porque dicho precepto legal regula la propaganda electoral, refiere las reglas que deben seguir los partidos políticos y candidatos en su colocación, dentro de las cuales, señala que los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y

de fácil degradación natural, establece que los Consejos Locales y Distritales deben hacer cumplir las disposiciones ahí contenidas y adoptar las medidas para asegurar a partidos y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, y prevé los casos de quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y de candidatos. De lo expuesto, puede advertirse una regulación integral de la propaganda impresa que se puede utilizar en las campañas electorales, al referir como destinatarios de esas normas, a los partidos, coaliciones y candidatos; así como los materiales que se deben utilizar en esa propaganda y demás elementos promocionales. En este contexto, si las coaliciones son incluidas en esa regulación, deben ajustarse no sólo a las normas sobre los materiales a usar, sino también a las relativas a la colocación de propaganda impresa, y a las de distribución de bastidores y mamparas.”

Del estudio cuidadoso del acuerdo impugnado, confrontado con la normatividad electoral aplicable, así como con la tesis antes citada, este Consejo General concluye que resultan **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, de conformidad a las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

En primer lugar, resulta necesario pronunciarse sobre el alcance y sujetos que se benefician con lo previsto en el artículo 250, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula lo relativo a la asignación de las mamparas de uso común, por parte de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral.

“Artículo 250.

...

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.”

De la lectura de dicho precepto legal, se desprende lo siguiente:

- a) Que los bastidores y mamparas de uso común se reparten por sorteo a los partidos políticos;
- b) Que dicha repartición debe ser en forma equitativa;
- c) Que la repartición de las mamparas debe ser conforme al procedimiento que acuerde el Consejo respectivo; y
- d) Que dicho procedimiento debe ser acordado en sesión que se celebre en diciembre del año previo al de la elección.

Con base en esos elementos y atendiendo exclusivamente a una interpretación gramatical del aludido precepto legal, se llegaría a la conclusión de que las mamparas de uso común se deben repartir única y exclusivamente entre los partidos políticos en lo individual, como los únicos que tienen derecho a acceder al uso de dichas mamparas; sin embargo, este Consejo General considera que tal interpretación resultaría contraria y en detrimento del principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que excluye de sus alcances a los demás sujetos que participan dentro de la contienda electoral, y que son los candidatos independientes, cuya incorporación al régimen electoral federal, aconteció con la reforma al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el nueve de agosto de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, y cuya participación en los comicios electorales federales, se encuentra regulada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, de optarse por la referida interpretación gramatical de la norma jurídica en cita, dejaría a un lado de su alcance regulatorio a las coaliciones como formas de participación de los partidos políticos durante las campañas electorales.

Por tanto, para poder determinar el verdadero alcance y sujetos beneficiados con el contenido de esa disposición legal, lo correcto es realizar una interpretación sistemática del conjunto de reglas que guardan una relación temática con la misma, dentro del cuerpo de la citada Ley General.

En ese sentido, el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en dicha ley se aplicarán los criterios de interpretación gramatical, sistemática y funcional.

Ahora bien, parafraseando lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-82/2012, respecto a la manera en que debe interpretarse la normativa electoral; debe decirse, que la enunciación legal de los criterios de interpretación jurídica, no implica el deber de aplicarlos en el orden en que están referidos, sino en función del más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.

En una invocación de la doctrina, el referido órgano jurisdiccional refiere que toda interpretación debe ser sistemática ya que para poder entender correctamente un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento puesto

que una norma aislada no es más que un elemento del sistema del que forma parte.¹

Asimismo, se señala que la interpretación sistemática es aquella que intenta dotar a un enunciado de comprensión dudosa, de un significado sugerido, o no impedido, por el sistema jurídico del que forma parte.

Por tanto, la interpretación sistemática es la que deduce el significado de una disposición de su colocación en el "sistema" de Derecho, y entiende que éste puede ser el sistema jurídico en su conjunto, pero más frecuentemente lo es un subsistema del sistema jurídico total que es el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución.

Es preciso tener presente que la interpretación sistemática es la que el intérprete lleva a cabo orientándose no por una u otras normas en particular de un mismo u otro ordenamiento que es como hace cuando recurre al método lógico, sino orientándose por los principios que rigen un sistema, es decir en los Lineamientos por los que éste se rige o en los que se inclina en su conjunto, por lo que queda claro que la diferencia entre los métodos de interpretación lógico y sistemático consiste en que este último es más genérico y principista en tanto que aquél es más específico, delimitado y concreto.

Con base en lo anterior, la interpretación sistemática, fundamentalmente tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo.

Establecido lo anterior, la interpretación del artículo 250, párrafo 2 anteriormente citado, que regula la asignación de las mamparas de uso común por parte de los Consejos Locales, debe ser de manera sistemática, para lo cual es importante tomar en cuenta el capítulo específico dentro del cual se ubica dicho precepto legal en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el principio de equidad en la contienda electoral, que se encuentra inmerso en los alcances de esa norma jurídica.

En ese sentido, el citado artículo se encuentra dentro del Capítulo IV denominado "De las Campañas Electorales", el cual contiene las disposiciones siguientes:

1 M. Herrero de Piñón: "En torno a la aplicación de la Constitución", en La Constitución Española y las fuentes del Derecho, Vol. II, Madrid 1979; pág. 1237.

Artículo 242.

1. **La campaña electoral**, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los **Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.**

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. **Se entiende por propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, **los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 243.

1. **Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.**

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

l. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

l. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

l. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

l. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

l. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

l. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de Distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de Distritos que se considerará será mayor de veinte.

Artículo 244.

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente.

Artículo 245.

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 246.

*1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral **deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición** que ha registrado al candidato.*

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 248.

1. **La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio,** se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 249.

1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

3. Los Consejos Locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el Proyecto de Resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda.

Artículo 251.

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.

2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

4. El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 252.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.

Los preceptos legales contenidos en el citado Capítulo IV denominado “De las Campañas Electorales”, establecen la definición de campaña electoral, lo que se entiende por actos de campaña y propaganda electoral, regulando de manera específica la finalidad de esa última, así como el hecho de que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos no será considerada como propaganda electoral.

Asimismo, se regulan los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, y ordena que no se rebasen los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinando los conceptos comprendidos dentro de los topes de gasto.

También se prevén las reglas para las reuniones públicas, y los casos en que la autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública; se prevé la posibilidad de solicitar seguridad personal para los candidatos que lo requieran y se establece el procedimiento a seguir en caso de que se realicen marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad.

En el mismo marco normativo, se regula la propaganda impresa, su contenido y sus límites, y se establece que la propaganda realizada en vía pública a través de grabaciones y en general, por cualquier otro medio, se ajustará a las mismas reglas previstas para la propaganda impresa.

Se establece también los lugares donde no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, con su respectiva excepción, así como las reglas para la colocación de propaganda electoral.

Finalmente, se establece la duración de las campañas electorales, y diversas prohibiciones atinentes a ello.

Como se precisó con anterioridad, el artículo 250, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra inmerso en el marco normativo que se acaba de describir y su aplicación debe ser a partir de la interpretación sistemática que se haga del mismo, toda vez que nada justifica que el párrafo 2 sólo haga referencia a los partidos políticos, cuando el resto de los artículos contenidos en el referido Capítulo IV, aluden de forma indistinta a partidos políticos, coaliciones y candidatos.

En efecto, el artículo 250, párrafo 2, establece que: *“Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.”*

Dicha disposición legal alude directamente a la repartición de los bastidores y mamparas de uso común, como medios para la colocación y difusión de la propaganda electoral, lo cual es acorde a lo previsto en el párrafo 1 del mismo artículo 250, que se refiere a las reglas que deben seguir los **partidos políticos y candidatos** en la colocación de la misma.

Ahora bien, el marco regulatorio que se prevé en la citada normativa electoral, sobre la propaganda electoral que se utiliza durante las campañas electorales y su colocación en mamparas de uso común, no puede interpretarse aisladamente sin considerar aspectos tales como: La identificación precisa que debe hacerse en la propaganda electoral del partido político o **coalición** que registró al candidato, prevista en el artículo 246; así como la prohibición a los partidos políticos, **coaliciones** y candidatos, de rebasar los topes de gastos que realicen en la propaganda electoral y actividades de campaña, y el respeto a las reglas en materia de medio ambiente que se establece en el diverso 248, dirigido también a los partidos políticos, **coaliciones** y candidatos.

En ese contexto, sí el artículo 250 regula en su totalidad el tema de la colocación de la propaganda impresa durante las campañas electorales, y dicho precepto se encuentra dentro del Capítulo IV denominado de las “Campañas Electorales” que indistintamente en varios de sus artículos, como los citados 246 y 248 aluden como destinatarios de esas normas a los partidos políticos, coaliciones y candidatos; se puede establecer válidamente que en la distribución o repartición de los bastidores y mamparas de uso común, participan además de los partidos políticos de manera individual, también las coaliciones y candidatos independientes.

Por tanto, si las normas de propaganda electoral van dirigidas no sólo a los partidos políticos, sino también a las coaliciones y los candidatos, es claro que el citado artículo 250, párrafo 2, debe ser interpretado a partir de considerar a los destinatarios de esa norma y la tutela del principio de equidad que se está inmerso.

En ese sentido, tomando en cuenta que los artículos 243, 246 y 248 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan a los **partidos, coaliciones, y candidatos**, como sujetos obligados a respetar que los gastos de la propaganda electoral no rebasen el tope establecido durante la campaña electoral, que se respeten las reglas sobre la protección al medio ambiente, e identifique al partido o coalición que postula al candidato; luego entonces, lo dispuesto en multirreferido artículo 250, párrafo 2, también va dirigido a las

coaliciones, y por ende, éstas deben ajustarse a las reglas referentes a la colocación de propaganda impresa, y además, participar en el procedimiento de distribución de bastidores y mamparas, e incluso, podrán ser sujetos de una queja con motivo del ejercicio del derecho a colocar propaganda impresa, pasando por la tutela de la que serán objeto por parte de los Consejos Locales y Distritales para la salvaguarda de sus derechos.

Conforme a lo anterior, resulta válido señalar que el contenido del párrafo 2 del artículo 250, también aplica para los partidos que hayan decidido participar en el Proceso Electoral en coalición.

En esas circunstancias, la distribución de los bastidores y mamparas de uso común a que se refiere ese precepto, debe realizarse contemplando a los partidos políticos en coalición cuando así se encuentren participando en el Proceso Electoral, ya sea total, parcial o flexible, como se reconoce en el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos.

En el caso particular, no pasa desapercibido por este Consejo General que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, suscribieron un convenio de coalición parcial para participar y postular candidatos en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, respecto de 244 fórmulas a Diputados Federales, por el principio de Mayoría Relativa en 244 Distritos uninominales, entre los que se encuentran, el total de los cuatro Distritos correspondientes al estado de Zacatecas, a saber:

NP	EDO	ESTADO	DTOFED	CABECERA DISTRITAL FEDERAL	PROPIETARIO	SUPLENTE
...
241	32	ZACATECAS	1	FRESNILLO	PRI	PRI
242	32	ZACATECAS	2	JEREZ	PRI	PRI
243	32	ZACATECAS	3	ZACATECAS	PRI	PRI
244	32	ZACATECAS	4	GUADALUPE	PRI	PRI

FUENTE: Clausula CUARTA del CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRARON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA DEL DÍA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

En ese sentido, si en el caso concreto dichos partidos políticos participarán como coalición parcial en la elección de los Diputados Federales que corresponden a los cuatro Distritos uninominales del estado de Zacatecas², luego entonces, no cabe duda alguna, que debe considerárseles como un solo partido político para efectos de la distribución y repartición de las mamparas de uso común a que se refiere el párrafo 2 del artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo hizo la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

Aspecto que además encuentra justificación en el hecho de que en la presente contienda electoral se encuentran participando partidos políticos individualmente y en coaliciones, por tanto, ambos tienen derecho a colocar propaganda impresa en bastidores y mamparas, lo cual debe ser a partir de una distribución equitativa de estos últimos, porque de lo contrario, las coaliciones recibirían tantos bastidores y mamparas como partidos políticos las conformen, generando una ventaja consistente en una mayor difusión de mensajes de campaña y con ello, se genera inequidad en la contienda electoral, sobre todo si se toma cuenta que el artículo 242, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por tal motivo, resulta apegado a Derecho que la autoridad responsable haya considerado como un sólo partido político a la coalición parcial formada por los aludidos partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la repartición de las mamparas de uso común en el estado de Zacatecas, ya que además de permitir que se tutela la equidad en la contienda electoral, también velará porque la participación de los candidatos independientes en las campañas electorales, sea en condiciones semejantes a la de los candidatos de partidos políticos o coaliciones, al preverse la reserva de diez mamparas para el uso del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, para los posibles candidatos independientes que logren obtener su registro como tal.

En razón de lo anterior, en el acto reclamado no se actualiza incongruencia alguna como lo hace valer el recurrente, ya que si bien es cierto el artículo 250, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, alude únicamente

² De acuerdo con la cartografía electoral federal, consultable en las páginas de internet http://www.ine.mx/archivos1/Cartografia/CIRCUNSCRIPCIONES/CIRCUNSCRIPCIONES_COLOR_90x60_280813.pdf, y http://www.ine.mx/archivos1/Cartografia/2014/CED/32_ZAC/CED32_CARTA_110614.pdf, el estado de Zacatecas se compone de (4) cuatro distritos uninominales.

a los partidos políticos, sin considerar a las coaliciones y, por su parte, la Tesis XXXIX/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera a las coaliciones como un solo partido político en la repartición de las mamparas de uso común; tal aspecto no representa una contradicción que reste de cualquier valor jurídico al acuerdo en cuestión.

Esto es así, toda vez que ese criterio, que considera a las coaliciones como un solo ente partidista en la distribución de las mamparas de uso común, derivó de la interpretación sistemática del Capítulo III denominado “De las Campañas Electorales” del Título Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado.

Interpretación sistemática, que para efectos de la resolución del presente asunto, es asumida por este Consejo General, del Capítulo IV denominado “De las Campañas Electorales” del Título Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

Por tanto, con independencia que el citado artículo 250, párrafo 2, se refiera únicamente a los partidos políticos para la distribución equitativa de las mamparas de uso común, de la interpretación sistemática del conjunto de disposiciones legales que contempla el Capítulo IV “De las Campañas Electorales” de la Ley, se concluye que también va dirigido a las coaliciones y candidatos independientes; toda vez que en el fondo el tema que se regula es el relativo a la colocación de la propaganda electoral durante las campañas electorales, y el principio que se tutela de manera implícita, es la equidad en la contienda electoral, aspectos que de los cuales son sujetos los partidos políticos de manera individual, pero también las coaliciones y los candidatos independientes, como se evidenció con anterioridad.

En ese sentido, resulta infundada la incongruencia que plantea el partido recurrente.

Ahora bien, por lo que se refiere al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación que hace valer el actor, el mismo resulta infundado, toda vez que el acuerdo cuestionado sí reviste de los fundamentos legales y los motivos que sustentan la determinación de la autoridad responsable de realizar la distribución de las mamparas de uso común en el estado de Zacatecas, considerando a la coalición parcial conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como un solo partido político.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido mediante jurisprudencia que, para que se cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la resolución o sentencia se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta³.

En el caso particular, el acuerdo impugnado constituye un acto jurídico completo, y por tanto, debe tratarse como una unidad a la cual le corresponde estar debidamente fundada y motivada, y no en una de sus partes, situación que exime a la autoridad de la obligación de fundar y motivar cada uno de los considerandos que se plasman en el cuerpo de dicho acto.

Por otra parte, la referencia a las “razones o motivos” en que se sustenta el acuerdo en cuestión, para que cumpla con la garantía de legalidad tutelada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable que se expresen de una manera diferente a la que se hace en una resolución o sentencia y, no por ello, se puede llegar a concluir que los mismos no existen en el acto jurídico.

Esto es así, porque el contenido de los considerados que están obligados a guardar una correlación con las disposiciones normativas en que se sustentan, se traduce en las razones o motivos del acuerdo que constituyen la fundamentación y motivación, lo que además permitirá su posible cuestionamiento por las molestias que pudiera generar.

³ Jurisprudencia 5/2002. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida **fundamentación** y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Por consiguiente, la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, radica en los antecedentes, hechos y contenido de los preceptos legales, así como el criterio relevante que la autoridad responsable invoca en el acuerdo impugnado, los cuales se transcribieron en el resultando II de esta Resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen.

Finalmente, cabe señalar, que el hecho de que la Tesis XXXIX/2014, cuyo rubro es *“PROPAGANDA ELECTORAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS SE DEBE CONSIDERAR A LAS COALICIONES COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, CUANDO ASÍ PARTICIPEN EN EL PROCESO COMICIAL”*, haya derivado de la interpretación sistemática del artículo 236, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fue abrogado, ello no implica que resulte inaplicable al caso concreto, toda vez que si bien es cierto no constituye jurisprudencia en términos de lo previsto en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, obligatoria de observarse por este Instituto Nacional Electoral, de conformidad al numeral 233 del mismo ordenamiento jurídico; tampoco le resta valor legal como criterio orientador para las determinaciones que asuman las autoridades de este Instituto, sobre todo, en temas guardan una relación directa con el ejercicio de sus atribuciones, como en el caso particular se trató de la distribución de las mamparas de uso común, por parte de los Consejos Locales.

Además, es importante mencionar que el contenido del citado artículo 236, párrafo 3, del Código abrogando, se retomó literalmente en el diverso 250, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con excepción de la fecha la sesión en que los Consejo Locales deben acordar el procedimiento para el sorteo y distribución de los bastidores y mamparas de uso común.

Artículo 236, párrafo 3 del COFIPE	Artículo 250, párrafo 2 de la LGIPE
<p><i>Artículo 236...</i></p> <p>3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.</p>	<p><i>Artículo 250...</i></p> <p>2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.</p>

Por tanto, en el caso que se somete a la consideración de este Consejo General, lejos de reconocérsele la aplicación obligatoria de la citada tesis relevante, toda vez que no constituye jurisprudencia, debe decirse que sí resulta orientadora para la resolución de la litis que se plantea, pues con independencia que derive de la interpretación de una norma jurídica abrogada, permite a este órgano resolutor otorgar certeza y seguridad jurídica sobre quiénes son los destinatarios de lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de una interpretación sistemática del conjunto de reglas que regulan las campañas electorales y la colocación de la propaganda electoral, así como la tutela del principio de equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, con base en los razonamientos mencionados, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

QUINTO.- Que a efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con base en los razonamientos lógico-jurídicos establecidos en el Considerando CUARTO de esta Resolución, se confirma el Acuerdo número A05/INE/ZAC/CL/19-12-2014 aprobado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

SEGUNDO.- En términos del Considerando QUINTO, la presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, atento a lo previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Notifíquese en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de enero de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**